



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con el acompañado; vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y cinco – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia._

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos siete por Mesías Ibarra Muñoz, contra la resolución de vista expedida a fojas ciento noventa y tres, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, que **confirmó** el auto apelado obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha doce de mayo del año en curso que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso de indemnización de daños y perjuicios incoado contra el Ministerio del Interior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de setiembre del año en curso, obrante a fojas veintiocho declaró **procedente** el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a las causales de **aplicación indebida de una norma de derecho material** y la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, bajo los siguientes



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

argumentos: **I)** La Sala Superior aplicó indebidamente la norma contenida en el artículo 1969 del Código Civil, para la determinación del régimen y criterios de la irregular responsabilidad extracontractual, cuando en lugar de dicho numeral debió aplicar el artículo 1321 del Código Civil, pues, *según afirma*, la propia resolución impugnada reconoce la existencia de una relación laboral previa entre el recurrente y la Policía Nacional del Perú, pues antes de ser separado arbitraria e ilegalmente se desempeñaba como Sub-oficial especialista de servicios en DISCAMEC, eventualidad que se encuentra plasmada en la Resolución Directoral número 280-DIRPER.-PNP, cuyo instrumento no fue materia de cuestionamiento probatorio, por lo que debe surtir todos sus efectos; agrega que teniendo en consideración que tanto la Ley número 27238 – Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú- como la Ley número 28338 – Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y el Decreto Supremo número 008-2000-IN – que aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, contienen articulados que versan sobre derechos y obligaciones en la relación de la entidad policial y sus miembros y de éstos con la entidad y que ante su incumplimiento originaran diversas responsabilidades, entre ellas, las civiles, en virtud de la interposición de una denuncia penal contra el actor producto del cual pasó de la situación de actividad a la de retiro; por tanto, concluye que es de aplicación el artículo 1321 del mismo Código porque se encuentra ligado a la institución de inexecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; y, **II)** La afectación al debido proceso habría consistido en que las sentencias de mérito contienen una motivación incoherente, pues, el quinto considerando de la resolución de primera instancia reconoce la existencia de una relación laboral entre el suscrito y



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

la entidad policial; por su lado, la Sala al confirmar dicha resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva reconoce implícitamente la existencia de dicha relación, la misma que fluye del cuarto considerando; sin embargo, estando al hecho que existían obligaciones de orden contractual, ambas instancias señalan que el plazo de prescripción extintiva había operado de conformidad con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, lo cual constituye incoherencia y contradicción en la motivación.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención, debe examinarse la causal in procedendo, pues, de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar la otra causal invocada.

SEGUNDO: En cuanto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, corresponde señalar que la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

TERCERO:: Para efectos de determinar si en el caso en concreto se han infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Mesías Ibarra Muñoz, quien pretende que el Ministerio del Interior le pague una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios; entre las precisiones de su demanda, el actor sostiene que se encontraba laborando en la Policía Nacional del Perú en la Dirección de DISCAMEC, alcanzando el grado de Especialista de Primera PNP, sin embargo, en forma ilegal y arbitraria y sin causal alguna que justifique una falta fue cesado intempestivamente mediante Resolución Directoral número 280-DIRPER-PNP, de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, pasando a la situación de retiro, pues según dicha resolución existía comisión de delito cometido por otro miembro de la Policía conjuntamente con el demandante. Manifiesta que paralelamente se le apertura proceso penal por el supuesto delito de negligencia ante el Fuero Militar, proceso penal que culminó con la absolución del demandante por improbado, con lo cual queda desvirtuado que había cometido falta administrativa y mucho menos delito alguno. Añade que los daños ocasionados a su parte deben ser indemnizados por cuanto el resarcimiento comprende las pérdidas sufridas por habersele privado de su derecho al trabajo y habersele seguido un proceso penal doloso, con cuyo accionar ha visto truncado su carrera militar, desarrollo personal y profesional de alcanzar ascensos, así como la falta de ganancias, pago de beneficios y gratificaciones como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso desde el cese intempestivo.



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

CUARTO: La demandada Ministerio del Interior, propone excepción de prescripción extintiva de la acción, argumentando que el cómputo de la prescripción debe contarse a partir de la sentencia que absuelve al actor, esto es, a partir del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, siendo que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, concordado con el numeral 1996 inciso 3 del mismo Código, por tanto, la presente demanda debió ser notificada aproximadamente el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, el demandante interpone la presente demanda el siete de mayo de dos mil tres.

QUINTO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha doce de mayo de dos mil ocho, declaró **Fundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentando su decisión, básicamente, en que de la copia de la sentencia expedida el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis se aprecia que se absolvió al demandante y del tenor de la demanda y las normas invocadas se desprende por un lado que el petitorio está claramente determinado pues estamos ante una indemnización por responsabilidad civil y como aspecto demandado ante una responsabilidad extracontractual; por tanto, a la fecha de interposición de la demanda y su notificación transcurrieron en exceso el plazo establecido en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil.

SEXTO: Apelada dicha decisión, la Sala Superior mediante resolución de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, **Confirma** la resolución antes mencionada, sustentando su decisión en que el actor en ningún momento demandó la indemnización de



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

daños y perjuicios por un cese arbitrario que sí tendría la connotación laboral que sostiene dicho demandante, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese fue privado de percibir sus remuneraciones; de haber sufrido un daño emergente y daño moral; por lo que se concluye que estamos ante una demanda de responsabilidad extracontractual; por tanto, le es de aplicación el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; por ende, desde la culminación de la sentencia de proceso penal, esto es, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis a la fecha de notificación de la presente demanda, es decir, el dos de diciembre de dos mil tres, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años a que hace alusión la norma sustantiva motivo por el cual corresponde amparar la excepción propuesta.

SETIMO: En tal sentido, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que no se advierte ninguna contradicción en el razonamiento interno de la recurrida, toda vez que si bien es cierto la Sala Superior sostuvo que existió una relación laboral entre las partes procesales; sin embargo dicho Colegiado concluye que el demandante en ningún momento demandó indemnización de daños y perjuicios por cese arbitrario, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese se le ha privado de percibir sus remuneraciones, de haber sufrido un daño emergente y moral; por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual, por consiguiente, no se desprende la existencia del vicio de incongruencia interna en la decisión impugnada; por lo que este extremo del recurso debe ser declarado infundado.



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

OCTAVO: En cuanto a la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta se presenta generalmente cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose por tanto una norma impertinente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. En ese sentido, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo cuando se presenten los supuestos siguientes: **i)** Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación; es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde; **ii)** Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente; **iii)** Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera; y, **iv)** Igualmente, dentro de esta causal se inscribe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas, contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

NOVENO: El recurrente denuncia la aplicación indebida de lo estipulado en el artículo 1969 del Código Civil, la cual señala que *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*, cuando debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, que prescribe *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.

DECIMO: Es del caso señalar que conforme se advierte de la propia demanda, obrante a fojas trece y del escrito de subsanación de la misma,



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

obrante a fojas veintinueve, el demandante solicitó la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, eligiendo el tipo de responsabilidad que más le convenía, en este caso, el actor invocó el supuesto de responsabilidad extracontractual contenido en el artículo 1982 del Código Civil, el cual regula la indemnización por denuncia calumniosa, tal como se advierte del escrito de subsanación de demanda obrante a fojas veintinueve; siendo que dicha demanda fue admitida mediante resolución número dos, de fecha catorce de julio de dos mil tres.

UNDECIMO: Sobre el particular, es pertinente el comentario del autor nacional Juan Espinoza Espinoza quien sostiene que *“existen dos corrientes que pretenden resolver este tipo de responsabilidad: A) Tesis de la Incompatibilidad, que sobre la base de la distinta regulación legal que tienen la responsabilidad contractual y extra contractual, se sostiene que ambas son irreconciliables y, en los casos mencionados, se tiene que resolver en función de las reglas de la responsabilidad contractual, sobre la base de la fuerza absorbente del contrato o, mas latamente, de la obligación. B) Tesis de la compatibilidad, que se basa en el hecho que, si en estos casos, “concurren, al mismo tiempo, los presupuestos de la responsabilidad por incumplimiento y la aquiliana, no se comprende por qué la víctima no puede escoger entre su pretensión como acreedor a realizar el interés deducido en obligación y la acción de resarcimiento que, incluso, prescindiendo del vínculo obligatorio, la ley le atribuye por el daño injusto soportado. Esta posición tiene más respaldo en la doctrina, y puede ejercerse por dos vías: a. Opción, el dañado puede elegir entre accionar la vía contractual o la extra- contractual; al respecto, se afirma que “la opción – que en el lenguaje corriente significa facultad de elegi r-*



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

no es otra cosa que el derecho para un contratante víctima del daño proveniente de la inejecución de una obligación contractual, de elegir a su gusto entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual para reclamar la indemnización del perjuicio sufrido, teniendo en cuenta las ventajas que podría depararle una u otra; b. Cúmulo, aquí, se permite al dañado “la obtención de una ventaja que con el ejercicio de una de las acciones no ha sido lograda. Así el dañado elige lo que más le convenga de cada una de estas vías (plazo prescriptivo, carga de la prueba, entre otras)”¹.

DUODÉCIMO: Ahora bien, en el caso concreto, estamos ante la situación de que el propio demandante eligió la vía que según él más le convenía, pues como se advierte del escrito de subsanación obrante a fojas veintinueve, el actor manifestó que su pretensión se sustentaba en lo estipulado en el artículo 1982 del Código Civil, esto es, indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, precisando expresamente que “ *corresponde exigir indemnización contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivos razonables denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible* ”.

DECIMO TERCERO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que no se evidencia el error in iudicando denunciado, pues no existe aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil,

¹ *Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Actualizada. Gaceta Jurídica 2,003. Lima, p.52-53.*



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

como alega el impugnante; por lo que el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mesías Ibarra Muñoz a fojas doscientos siete; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Mesías Ibarra Muñoz con el Ministerio del Interior sobre indemnización; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo señor Castañeda Serrano, y los devolvieron.-

SS

ALMENARA BRYSON

TAVARA CORDOVA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

ALVAREZ LOPEZ



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

**LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO
ES COMO SIGUE**

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con el acompañado; vista la causa número dos mil seiscientos cuarenta y cinco – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia._

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos siete por Mesías Ibarra Muñoz, contra la resolución de vista expedida a fojas ciento noventa y tres, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, que **confirmó** el auto apelado obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha doce de mayo del año en curso que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, nulo lo actuado y por concluido el proceso de indemnización de daños y perjuicios incoado contra el Ministerio del Interior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de setiembre del año en curso, obrante a fojas veintiocho declaró **procedente** el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a las causales de **aplicación indebida de una norma de derecho material** y la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, bajo los siguientes argumentos: I) La Sala Superior aplicó indebidamente la norma contenida en el artículo 1969 del Código Civil, para la determinación del régimen y criterios de la irregular responsabilidad extracontractual, cuando en lugar de dicho numeral debió aplicar el artículo 1321 del Código Civil, pues, *según afirma*, la propia resolución impugnada reconoce la existencia de una relación laboral previa entre el recurrente y la Policía Nacional del Perú, pues antes de ser separado arbitraria e ilegalmente se



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

desempeñaba como Sub-oficial especialista de servicios en DISCAMEC, eventualidad que se encuentra plasmada en la Resolución Directoral número 280-DIRPER.-PNP, cuyo instrumento no fue materia de cuestionamiento probatorio, por lo que debe surtir todos sus efectos; agrega que teniendo en consideración que tanto la Ley número 27238 – Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú- como la Ley número 28338 – Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y el Decreto Supremo número 008-2000-IN – que aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, contienen articulados que versan sobre derechos y obligaciones en la relación de la entidad policial y sus miembros y de éstos con la entidad y que ante su incumplimiento originaran diversas responsabilidades, entre ellas, las civiles, en virtud de la interposición de una denuncia penal contra el actor producto del cual pasó de la situación de actividad a la de retiro; por tanto, concluye que es de aplicación el artículo 1321 del mismo Código porque se encuentra ligado a la institución de inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; y, **II)** La afectación al debido proceso habría consistido en que las sentencias de mérito contienen una motivación incoherente, pues, el quinto considerando de la resolución de primera instancia reconoce la existencia de una relación laboral entre el suscrito y la entidad policial; por su lado, la Sala al confirmar dicha resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva reconoce implícitamente la existencia de dicha relación, la misma que fluye del cuarto considerando; sin embargo, estando al hecho que existían obligaciones de orden contractual, ambas instancias señalan que el plazo de prescripción extintiva había operado de conformidad con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, lo cual constituye incoherencia y contradicción en la motivación.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por las causales antes mencionadas, de primera intención, debe examinarse la causal in procedendo, pues, de declararse fundado el recurso por dicha motivación, resultaría innecesario examinar la otra causal invocada.

SEGUNDO: En cuanto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, corresponde señalar que la doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

TERCERO: Para efectos de determinar si en el caso en concreto se han infringido o no las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario hacer las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante, Mesías Ibarra Muñoz, quien pretende que el Ministerio del Interior le pague una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios; entre las precisiones de su demanda, el actor sostiene que se encontraba laborando en la Policía Nacional del Perú en la Dirección de DISCAMEC, alcanzando el grado de Especialista de Primera PNP, sin embargo, en forma ilegal y arbitraria y sin causal alguna que justifique una falta fue cesado intempestivamente mediante Resolución Directoral número 280-DIRPER-PNP, de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, pasando a la situación de retiro, pues según dicha resolución existía comisión de delito cometido por otro miembro de la Policía conjuntamente con el demandante. Manifiesta que paralelamente se le apertura proceso penal por el supuesto delito de negligencia ante el Fuero Militar, proceso penal que culminó con la absolución del demandante por improbadado, con lo cual queda desvirtuado que había cometido falta administrativa y mucho menos delito alguno. Añade que los daños ocasionados a su parte deben ser indemnizados por cuanto el resarcimiento comprende las pérdidas sufridas por habersele privado de su derecho al trabajo y habersele seguido un proceso penal doloso, con cuyo accionar ha visto truncado su carrera militar, desarrollo personal y profesional de alcanzar ascensos, así como la falta de ganancias, pago de beneficios y gratificaciones como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso desde el cese intempestivo.

CUARTO: La demandada Ministerio del Interior, propone excepción de prescripción extintiva de la acción, argumentando que el cómputo de la prescripción debe contarse a partir de la sentencia que absuelve al actor, esto es, a partir del dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, siendo que ha transcurrido en exceso el plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, concordado con el numeral 1996 inciso 3 del mismo Código, por tanto, la presente demanda debió ser



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

notificada aproximadamente el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, el demandante interpone la presente demanda el siete de mayo de dos mil tres.

QUINTO: El Juez, mediante resolución obrante a fojas ciento treinta y cuatro, su fecha doce de mayo de dos mil ocho, declaró **Fundada** la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentando su decisión, básicamente, en que de la copia de la sentencia expedida el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis se aprecia que se absolvió al demandante y del tenor de la demanda y las normas invocadas se desprende por un lado que el petitório está claramente determinado pues estamos ante una indemnización por responsabilidad civil y como aspecto demandado ante una responsabilidad extracontractual; por tanto, a la fecha de interposición de la demanda y su notificación transcurrieron en exceso el plazo establecido en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil.

SEXTO: Apelada dicha decisión, la Sala Superior mediante resolución de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, **Confirma** la resolución antes mencionada, sustentando su decisión en que el actor en ningún momento demandó la indemnización de daños y perjuicios por un cese arbitrario que sí tendría la connotación laboral que sostiene dicho demandante, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese fue privado de percibir sus remuneraciones; de haber sufrido un daño emergente y daño moral; por lo que se concluye que estamos ante una demanda de responsabilidad extracontractual; por tanto, le es de aplicación el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; por ende, desde la culminación de la sentencia de proceso penal, esto es, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis a la fecha de notificación de la presente demanda, es decir, el dos de diciembre de dos mil tres, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años a que hace alusión la norma sustantiva motivo por el cual corresponde amparar la excepción propuesta.

SETIMO: En tal sentido, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que no se advierte ninguna contradicción en el razonamiento interno de la recurrida, toda vez que si bien es cierto la Sala Superior sostuvo que existió una relación laboral entre las partes procesales; sin embargo dicho Colegiado concluye que el demandante en ningún momento demandó indemnización de daños y perjuicios por cese arbitrario, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese se le ha privado de percibir sus remuneraciones, de haber sufrido un daño



SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA

emergente y moral; por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual, por consiguiente, no se desprende la existencia del vicio de incongruencia interna en la decisión impugnada; por lo que este extremo del recurso debe ser declarado infundado.

OCTAVO: En cuanto a la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta se presenta generalmente cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose por tanto una norma impertinente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. En ese sentido, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo cuando se presenten los supuestos siguientes: **i)** Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación; es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde; **ii)** Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente; **iii)** Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera; y, **iv)** Igualmente, dentro de esta causal se inscribe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas, contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

NOVENO: El recurrente denuncia la aplicación indebida de lo estipulado en el artículo 1969 del Código Civil, la cual señala que *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”*, cuando debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, que prescribe *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*.

DECIMO: Es del caso señalar que conforme se advierte de la propia demanda, obrante a fojas trece y del escrito de subsanación de la misma, obrante a fojas veintinueve, el demandante solicitó la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, eligiendo el tipo de responsabilidad que más le convenía, en este caso, el actor invocó el supuesto de responsabilidad extracontractual contenido en el artículo 1982 del Código Civil, el cual regula la indemnización por denuncia calumniosa, tal como se advierte del escrito de subsanación de demanda obrante a fojas veintinueve; siendo que dicha demanda fue admitida mediante resolución número dos, de fecha catorce de julio de dos mil tres.



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

UNDECIMO: Sobre el particular, es pertinente el comentario del autor nacional Juan Espinoza Espinoza quien sostiene que *“existen dos corrientes que pretenden resolver este tipo de responsabilidad: A) Tesis de la Incompatibilidad, que sobre la base de la distinta regulación legal que tienen la responsabilidad contractual y extra contractual, se sostiene que ambas son irreconciliables y, en los casos mencionados, se tiene que resolver en función de las reglas de la responsabilidad contractual, sobre la base de la fuerza absorbente del contrato o, mas latamente, de la obligación. B) Tesis de la compatibilidad, que se basa en el hecho que, si en estos casos, “concurren, al mismo tiempo, los presupuestos de la responsabilidad por incumplimiento y la aquiliana, no se comprende por qué la víctima no puede escoger entre su pretensión como acreedor a realizar el interés deducido en obligación y la acción de resarcimiento que, incluso, prescindiendo del vínculo obligatorio, la ley le atribuye por el daño injusto soportado. Esta posición tiene más respaldo en la doctrina, y puede ejercerse por dos vías: a. Opción, el dañado puede elegir entre accionar la vía contractual o la extra- contractual; al respecto, se afirma que “la opción – que en el lenguaje corriente significa facultad de elegir – no es otra cosa que el derecho para un contratante víctima del daño proveniente de la inejecución de una obligación contractual, de elegir a su gusto entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual para reclamar la indemnización del perjuicio sufrido, teniendo en cuenta las ventajas que podría depararle una u otra; b. Cúmulo, aquí, se permite al dañado “la obtención de una ventaja que con el ejercicio de una de las acciones no ha sido lograda. Así el dañado elige lo que más le convenga de cada una de estas vías (plazo prescriptorio, carga de la prueba, entre otras)”*.².

DUODÉCIMO: Ahora bien, en el caso concreto, estamos ante la situación de que el propio demandante eligió la vía que según él más le convenía, pues como se advierte del escrito de subsanación obrante a fojas veintinueve, el actor manifestó que su pretensión se sustentaba en lo estipulado en el artículo 1982 del Código Civil, esto es, indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, precisando expresamente que *“ corresponde exigir indemnización contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivos razonables denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible ”*.

² *Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Segunda Edición Actualizada. Gaceta Jurídica 2,003. Lima, p.52-53.*



**SENTENCIA
CASACION 2645-2009
LIMA**

DECIMO TERCERO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que no se evidencia el error in iudicando denunciado, pues no existe aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, como alega el impugnante; por lo que el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mesías Ibarra Muñoz a fojas doscientos siete; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista obrante a fojas ciento noventa y tres, su fecha dieciséis de marzo del año en curso, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Mesías Ibarra Muñoz sobre indemnización; y los devolvieron.- **Lima, diez de diciembre de dos mil nueve**

SS

CASTAÑEDA SERRANO